AUTO INTERLOCUTORIO No.1438.
RAD No. 760014003013-2021-00394-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, TREINTA (30) de abril de 2022

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se observa que el doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ en representación de los señores GERMAN URREA ECHEVERRY Y JHOIN JAIRO ARCE CARDONA quien a su vez actúa como apoderado de la señora ELSA VICTORIA LENIS DE URREA, solicita se vincule a los anteriores en calidad e litisconsorte necesario al presenta asunto en atención a que les surte un interés dentro del proceso por cuanto son propietarios del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Así las cosas, para resolver el juzgado ***CONSIDERA*** *lo siguiente:*

En relación con la figura del litisconsorcio necesario determina el articulo ***Artículo 61.del C.G.P lo siguiente:***

" Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas****; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, ***de oficio o a petición de parte****, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Así las cosas, descendiendo la materia jurídica al caso en concreto, tenemos que el presente proceso se dirige a obtener del órgano jurisdiccional que se ordene la ejecución total o parcial de una obligación que conste en un título que reúna las

características dispuestas en el artículo 422 del C.G.P, es decir con las características de ser clara, expresa y exigible; ello con el fin de que no queden ilusorias las obligaciones o deudas contenidas en un título.

Claramente dentro del presente asunto, se propone una acción ejecutiva para el pago de unas obligaciones emanadas de un contrato de arrendamiento, y en tal sentido, se adjudica en cabeza únicamente de los contratantes la capacidad para intervenir en el asunto sea por activa o por pasiva, por cuanto en estos, es en quien recaen las obligaciones que surgen del acto.

Así las cosas tenemos que en el caso de marras se acredita la obligación con la aportación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana visible de fol. 16 y subsiguientes del archivo 02 del presente expediente digital, en el cual se observa que se encuentra suscrito el 30 de septiembre de 2020 por las partes litigiosas, esto es por el representante legal de la entidad IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS como arrendador y los señores KAREN PIEDRAHITA MORA y ANDRES CAMILO OSORIO SANCHEZ como coarrendatarios, y de este surge la obligación de pagar sumas de dinero, principalmente por parte de los coarrendatarios, a quienes les corresponde satisfacer el valor del canon de arrendamiento, del costo de administración y reporte a centrales de riesgo, o igualmente subyacen obligaciones de cualquiera de las partes, como lo es la cláusula penal por incumplimiento, situaciones estas que el despacho tuvo en cuenta para efectos de ordenar el respectivo mandamiento de pago.

Como se puede extractar en el titulo base del recaudo no se vislumbra que en este concurran como contratante los señores GERMAN URREA ECHEVERRY y ELSA VICTORIA LENIS DE URREA, respecto de los cuales se ha solicitado la vinculación al presente proceso, y si esto es así, como en efecto lo es, el despacho con apego a lo expuesto, se abstendrá de acceder a la petición elevada el doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, en tanto no se reúnen los supuestos normativos dispuestos en el referido artículo 61 del C.G.P, para la intervención de sus patrocinados en el proceso, por que como se reitera no hacen parte integral del título base del recaudo y la falta de concurrencia de estos últimos ***no imposibilita decidir de mérito el presente proceso, esto es sin la comparecencia de ellos.***

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de vincular en la calidad de litisconsortes necesarios a los señores GERMAN URREA ECHEVERRY y ELSA VICTORIA LENIS DE URREA por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala la hora de ***las 2PM del día 16 del mes de JUNIO del año 2022****.*

NOTIFÍQUESE.

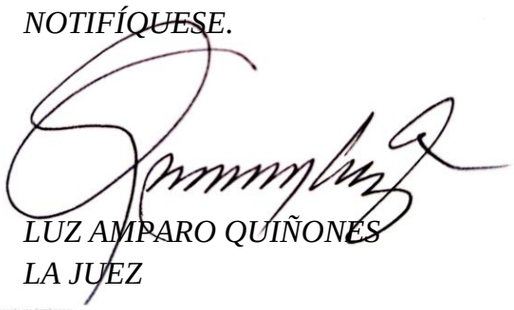

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1445
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL***
RADICADO:	***2022-00163***
DEMANDANTE:	***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.***
DEMANDADO:	***BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ***
	NORALBA RODRIGUEZ

El banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo para le Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra ***BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ y NORALBA RODRIGUEZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo* ***PAGARE No. 05701016002298831 y la ESCRITURA PÚBLICA No 3317 del 18 de octubre de 2019 de la Notaría Quinta del CIRCULO de Cali****, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ y NORALBA RODRIGUEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de $* ***58.374.162,84*** *Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No* ***40200000553*** *anexo con la demanda.*

b) *Por la suma de $* ***2.701.840,93*** *Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.*

c) *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el 11 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***BRAYAN GIOVANNY BORJA RODRIGUEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

d) *Por la suma de $* ***7.642.671*** *Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No* ***4010880022363456*** *anexo con la demanda.*

e) *Por la suma de $* ***326.544*** *Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022.*

f) *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el día 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Decretase el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con No de M.I 370-804888 objeto de medida cautelar, para lo cual se librará el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

QUINTO: *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

SEXTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: *Reconocer personería para actuar al doctor* ***VLADIMIR JIMENEZ PUERTA*** *abogado (a) titulado (a) identificado con C.C 94.310.428 y portador de la T.P. Nro. 79.821 del C. S. J.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446
RAD No 2022-00193-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Abril Veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: LORENA GONZALEZ LOZANO

***BANCO AV VILLAS** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LORENA GONZALEZ LOZANO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2601939 visible a folio 1-4 (Archivo 03 202200193), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LORENA GONZALEZ LOZANO,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO AV VILLAS** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de **$ 14.581.241.oo** por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 2601939.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***CUARTO:** Reconocer personería para actuar a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la T.P. No. 342.847 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: *Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *MIBANCO S.A.*
Demandado: *JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA*
Radicación No *760014003013-2022-00197-00*

*Mi Banco S.A.**,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real formulo demanda contra* ***JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1)* ***PAGARÉ*** *y UN (1)* ***CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA,*** *documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***MIBANCO S.A.,*** *las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de* ***$25.855.475.oo*** *M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el* ***PAGARÈ No. 0972983.***

b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas* ***DTR 867*** *denunciado como de propiedad del demandado (a)* ***JULIAN DAVID MARTINEZ VALENCIA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.945.249. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, portador de la T.P No. 52.332 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

SEXTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1461
RAD No 76001400301320220020 3-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE HACER propuesta por CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA y MATILDE MUÑOZ SANCHEZ en contra de CARLOS ALFREDO APONTE RESTREPO y NORAIDA JUDITH CALONGUE MIRANDA, de la cual se infiere que con anterioridad se adelantó demanda de Restitución de bien inmueble arrendado entre las mismas partes en el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, en la cual se aceptó el acuerdo presentado por los intervinientes, mediante el cual se acordó la entrega voluntaria del inmueble; sin embargo, la entrega no ha sido efectiva y es lo que se pretende con la presente demanda.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues de conformidad con el artículo 306 y 308 del C.G.P. la solicitud que hoy presenta la parte demandante debe realizarse ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, toda vez que fue el Despacho que adelantó la Restitución de Inmueble Arrendado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado

<u>D I S P O N E:</u>

1) *RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer propuesta por CARLOS ARTURO BORJA CHALARCA y MATILDE MUÑOZ SÁNCHEZ en contra de CARLOS ALFREDO APONTE RESTREPO y NORAIDA JUDITH CALONGUE MIRANDA.*

2) *De conformidad con lo establecido por el Inciso 2° del Artículo 90 del Código de General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL de CALI a través de la oficina de reparto, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448
RAD 2022-00208-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD UNO, contra CARLOS AUGUSTO ZAPATA, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo, por no haber sido subsanado.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

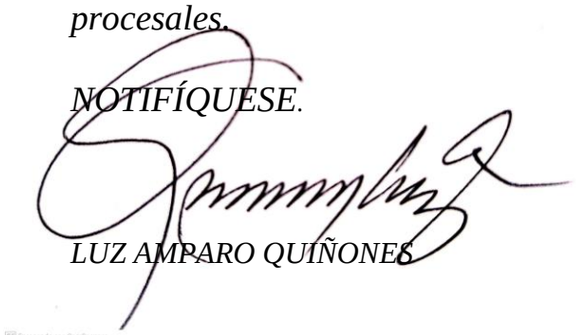

LUZ AMPARO QUIÑONES

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464
RAD No 76001400301320220-00210-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI*
Demandado:	*RODOLFO FARUFIA RENGIFO*

CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***RODOLFO FARUFIA RENGIFO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico FOLIO 1), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***RODOLFO FARUFIA RENGIFO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI,*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 154.794.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de abril de 2021.*

2. *La suma de* ***$ 290.500.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de mayo de 2021.*

3. *La suma de* ***$ 290.500.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de junio de 2021.*

4. *La suma de* ***$ 290.500.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de julio de 2021.*

5. *La suma de* ***$ 290.500.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de agosto de 2021.*

6. *La suma de* ***$ 290.500.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de septiembre de 2021.*

7. *La suma de **$ 290.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de octubre de 2021.*

8. *La suma de **$ 290.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de noviembre de 2021.*

9. *La suma de **$ 290.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de diciembre de 2021.*

10. *La suma de **$ 290.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de enero de 2022.*

11. *La suma de **$ 290.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de febrero de 2022.*

12. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el vencimiento de cada una de las cuotas adeudadas hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

13. *La suma de **$ 40.828.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de julio de 2019.*

14. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de agosto de 2019.*

15. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de septiembre de 2019.*

16. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de octubre de 2019.*

17. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de noviembre de 2019.*

18. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de diciembre de 2019.*

19. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de enero de 2020.*

20. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de febrero de 2020.*

21. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de marzo de 2020.*

22. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de abril de 2020.*

23. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de mayo de 2020.*

24. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de junio de 2020.*

25. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de julio de 2020.*

26. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de agosto de 2020.*

27. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de septiembre de 2020.*

28. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de octubre de 2020.*

29. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de noviembre de 2020.*

30. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de diciembre de 2020.*

31. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de enero de 2021.*

32. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de febrero de 2021.*

33. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de marzo de 2021.*

34. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de abril de 2021.*

35. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de mayo de 2021.*

36. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de junio de 2021.*

37. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de julio de 2021.*

38. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de agosto de 2021.*

39. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de septiembre de 2021.*

40. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de octubre de 2021.*

41. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de noviembre de 2021.*

42. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de diciembre de 2021.*

43. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de enero de 2022.*

44. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de febrero de 2022.*

45. *La suma de **$ 65.500.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA extraordinaria del mes de marzo de 2022.*

46. *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

47. *La suma de $ 120.000.oo por concepto de gastos jurídicos discriminados en la certificado d deuda emitido por la administradora de la parte demandante.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a Milton Javier Jiménez Suarez abogado titulado con la T.P. 293.735 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMADEA DEL LILI*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

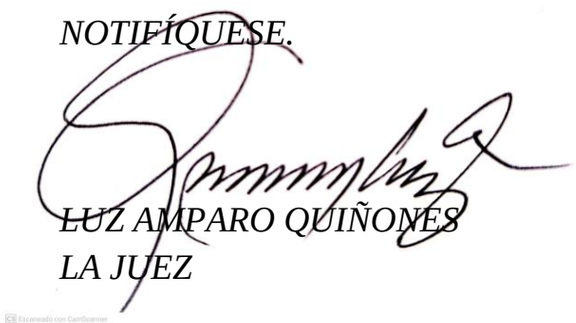

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No 1439
RAD No 76001400301320220-00211-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Verbal Restitución de Bien Inmueble*
Demandante:	*BIENES RACINES SAS*
Demandado:	*YEISON STEVEN ORTIZ LUCUMI*

Como la presente demanda de Restitución del bien dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P, el juzgado,
R E S U EL V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por BIENES RACINES SAS con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado frente a YEISON STEVEN ORTIZ LUCUMI.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290 al 301 del Código general del proceso en concordancia con el art 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar (a) Dr(a). JULIANA RODAS BARRAGAN abogado titulado portador de la TP 134.028 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BIENES RACINES SAS y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

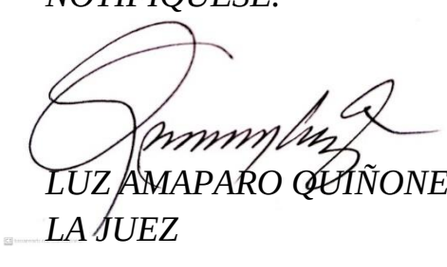

LUZ AMAPARO QUIÑONES
LA JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1470
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00216-00*
DEMANDANTE: *FINANDINA S.A.*
DEMANDADO: *JORGE HUMBERTO BLANCO*

El BANCO FINANDINA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra la señora JORGE HUMBERTO BLANCO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ S/N visible en el PDF-03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra el señor JORGE HUMBERTO BLANCO las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $43.270.381 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0038941.

b. Por la suma de $ 5.819.770 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 20 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE con T.P. 68.298 como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

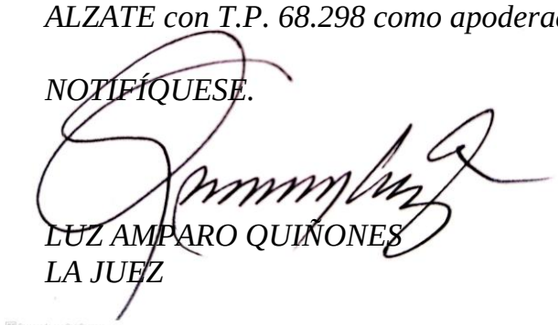

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 1441
RAD No 76001400301320220-00218-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LOS CAMBULOS SAS*
Demandado:	*CONCEPTO BÁSIVO DE MODA S.A.*

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA propuesta se observa lo siguiente:

- El poder allegado no cumple los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 es decir al tratarse de un poder enviado mediante mensaje de datos no se allega la constancia de haber sido remitido por el correo electrónico de quien lo confiere o en su defecto tampoco cumple con los requisitos del Art 74 del CGP.

-No se allega soporte de la remisión de las facturas al receptor que de cuenta de ello.

-En la factura No SKFE5459 se indica una fecha de vencimiento diferente a la indicada en el numeral 1 de la pretensión 1.

-En la factura No SKFE5471 se indica una fecha de vencimiento diferente a la indicada en el numeral 2 de la pretensión 1.

-Los intereses pretendidos en la pretensión 5 no reúnen lo establecido en el numerales 4 y 5 del Art 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMAPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No 1443
RAD No 76001400301320220-00221-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO DE BOGOTA S.A.*
Demandado:	*COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES*

BANCO DE BOGOTA S.A. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***BANCO DE BOGOTA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 46.508.723.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 9009799191*

B) *La suma de* ***$ 9.930.777.oo*** *Por intereses de plazo causados entre el 20 de Diciembre de 2020 y el 14 de Marzo de 2022.*

C) *Por los intereses moratorios desde el 15 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA abogado titulado con la T.P. 39.346 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***BANCO DE BOGOTA S.A.*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

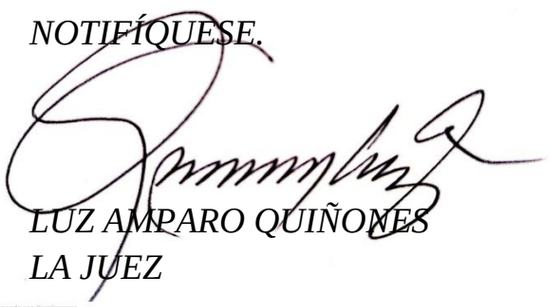

LUZ AMPARO QUIÑONES
LA JUEZ

Escaneado con CamScanner